

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Daniel Hernández.

Expediente: 190/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 190/2010, promovido por su propio derecho por el C. Daniel Hernández, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticuatro de marzo de dos mil diez, el C. Daniel Hernández presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00108910 en la cual expresamente solicita:

Cual es el estado que guarda la duela del Auditorio Municipal a esta fecha; copia del documento mediante el cual Fernando Lopez (sic) instruye a Silvia Garza para que abra este espacio deportivo a eventos como la lucha libre; y cuales son las razones y criterios para utilizar el inmueble para este y otro tipo de espectáculos distintos al basquetbol.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintiséis de abril del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

se determina una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha catorce de mayo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio UTM.17.2.00998.2010 firmado por la encargada de la unidad de transparencia municipal, manifiesta lo siguiente:

[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la dirección municipal del deporte comunica a usted que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documentos alguno por el cual se instruye a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección, de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo 2010.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00012110 de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diez, interpuesto por el C. Daniel Hernández, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me responde la dependencia responsable.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

CUARTO. TURNO. El día veintiocho de mayo de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 190/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día treinta y uno de mayo de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 190/2010.

En fecha ocho de junio de dos mil diez, mediante oficio ICAI/614/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día quince de junio del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.1135.7062010 firmado por el contralor municipal da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurso presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00108910 con fecha 24 de Marzo del 2010 en la que requiere “Cual es el estado que guarda la duela del Auditorio Municipal a esta fecha; copia del documento mediante el cual Fernando Lopez (sic) instruye a Silvia Garza para que abra este espacio deportivo a eventos como la lucha libre; y cuales son las razones y criterios para utilizar el inmueble para este y otro tipo de espectáculos distintos al basquetbol.” sic

A lo anterior, Una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Desarrollo Humano notifica a través del Director de Silvia Garza Villarreal, “que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documentos alguno por el cual se instruye a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección, de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo 2010” sic

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de Mayo 2010, se admitió un recurso de revisión del cual se desprende la inconformidad manifiesta lo siguiente, “No me responde la dependencia responsable” por lo que tomando en consideración los agravios, al respecto le informo que se le dio contestación al solicitante, mediante oficio Unidad de Transparencia Municipal UTM.17.2.00998.2010 y se le hace saber que la Dirección Municipal del Deporte es quien rinde la contestación múltiple de varias solicitudes de información, y atendiendo a lo señalado en el Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Por lo que, resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Por último y en virtud de que la información apelada fue proporcionada al promovente, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I, de la ley de acceso a la información y protección de datos personales.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 3 de junio del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se CONFIRME la respuesta proporcionada al recurrente, por parte de la Dirección del Deporte.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Telfs. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de solicitada la prórroga, a más tardar el día catorce de mayo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día catorce de mayo de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete de mayo de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el cuatro de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintiséis de mayo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere "cual es el estado que guarda la duela del Auditorio Municipal a esta fecha; copia del documento mediante el cual Fernando Lopez (sic) instruye a Silvia Garza para que abra este espacio deportivo a eventos como la lucha libre; y cuales son las razones y criterios para utilizar el inmueble para este y otro tipo de espectáculos distintos al basquetbol."

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado expresa que la duela se encuentra en excelente estado no existiendo documentos alguno por el cual se instruye a esta dirección para la apertura del espacio para la presentación de este evento deportivo, se tomaron las medidas necesarias para la protección, de la duela mediante la firma de pagaré, por daños que se pudiesen ocasionar, esta dirección se responsabiliza de mantener en condiciones optimas el auditorio municipal en todos los aspectos, con respecto a la realización e instalación de la duela, no se tiene

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

conocimiento ya que fue realizada por la administración anterior y no existe documento alguno respecto a ello. En lo concerniente a la póliza de seguro fue mediante pagaré de fecha 18 de marzo 2010.

Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión ante este Instituto, a lo que el sujeto obligado contesta que con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila resultan infundados los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión.

Al respecto cabe señalar que el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El sujeto obligado fundamenta su contestación en el artículo en mención, mas sin embargo, de lo actuado se advierte que el sujeto obligado no cumple con su obligación

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

de acceso a la información, ya que si bien responde en relación al estado en que se encuentra la duela del auditorio, no da respuesta por lo que hace a la copia del documento señalado así como a las razones y criterios solicitados.

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

...

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En este sentido, el sujeto obligado respondió la solicitud de información señalando que no cuenta con la información solicitada, con excepción del estado que guarda la duela del auditorio, mediante oficio firmado por la Encargada de Transparencia Municipal, mas sin embargo esto no existe documento alguno por parte de la unidad administrativa responsable de la información solicitada, por lo que en términos de lo que establece el artículo 107 en mención no cumplió con el procedimiento debido para el caso de declaración de inexistencia de la información, no acreditando así que se hayan tomado las medidas pertinentes para la localización de la información solicitada.

Con base en lo anterior, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada y proporcione al ciudadano la información relativa a la copia del documento mediante el cual Fernando López instruye a Silvia Garza para que abra este espacio deportivo a eventos como la lucha libre; y cuales son las razones y criterios para utilizar el inmueble para este y otro tipo de espectáculos distintos al basquetbol, y una vez hecho lo anterior de persistir la inexistencia de la información se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se le **INSTRUYE** a efecto de que realice una nueva búsqueda de la información solicitada y proporcione al ciudadano la información relativa a la copia del documento mediante el cual Fernando López instruye a Silvia Garza para que abra este espacio deportivo a eventos como la lucha libre; y cuales son las razones y criterios para utilizar el inmueble para este y otro tipo de espectáculos distintos al basquetbol, y una vez hecho lo anterior de persistir la inexistencia de la información se proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

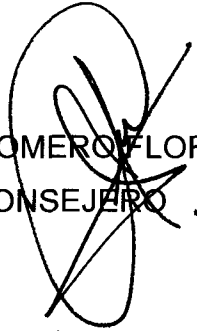
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***Hoja de firmas del recurso de revisión 190/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.
Recurrente: Daniel Hernández. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****

